REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3422
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Agromolinos de Moya, SA., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 1º de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación por Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Agromolinos de Moya, SA., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En fecha 19 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) dictó la resolución núm. 003/2023 la cual ordenó la entrega del inmueble objeto del proceso de embargo inmobiliario iniciado por causa de crédito tributario, fijando para el día 28 de junio del 2023, la venta en pública subasta del inmueble identificado como [redacted]55, matrícula núm. [redacted], ubicada en Santo Domingo, inconforme, la razón social Agromolinos de Moya, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la recurrida Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión por aplicación del artículo 158 del Código Tributario propuesto por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión sobre los argumentos del embargo inmobiliario propuesto por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado por Agromolinos de Moya, S. A. en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., en fecha 2 de abril de 2024, en consecuencia, DECLARA la nulidad del acta de adjudicación nacida del procedimiento de subasta pública impugnado, con todas sus consecuencias legales, por haberse verificado una clara violación del derecho fundamental al debido proceso, al principio de legalidad y a la interdicción de la arbitrariedad administrativa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SÉPTIMO**: Declara libre de costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA antigua PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, ausencia de ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 31 del Código Tributario. **Segundo**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

medio: Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00109 dictada en oposición al precedente SCJTS-22-1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre los medios de defensa planteados. **Tercer medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. **Cuarto medio**: Violación a la seguridad Jurídica y ausencia de delimitación de apoderamiento y consecuente exceso de poder en franca oposición al precedente SCJ-TS-22-0543. Violación al artículo 174 del Código Tributario" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea valoración de la prueba. **Segundo medio**: Falta de motivación en la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Fusión de expedientes

11. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

12. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando …*lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

13. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 08 de abril de 2025 por la Dirección General de Impuestos Internos y el segundo el día 12 de mayo de 2025 por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted].

14. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidentes

A. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

15. En su memorial de defensa la sociedad comercial Agromolinos de Moya SA, plantea que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los siguientes violaciones: a) por violación al principio de indivisibilidad procesal; b) por la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23; c) por la ausencia de interés casacional, de conformidad con el considerando sexto, el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23; d) por inobservancia de formalidades y de motivación de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto a la inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad procesal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que no ha sido emplazada la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], la cual fue parte en el proceso llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo.

18. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso tributario actuaron como recurrente: Agromolinos de Moya SA. y como recurridos: la Dirección General de Impuestos Internos y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted].

19. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[3] y 24[4] de la Ley núm. 2-23.

[3] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[4] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[5], lo que no acontece en la especie.

21. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

22. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad, lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie con la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizada.

b) Sobre la inadmisibilidad por la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23

23. Como se ha establecido con prelación, en su memorial de defensa Agromolinos de Moya S.A. solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso debido a que la recurrente no anexó al emplazamiento, copia del acto de notificación de la sentencia impugnada, siendo un elemento requerido a pena de inadmisibilidad.

24. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:1) los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de

identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- **El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere**. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

25. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de

casación, sino dicha situación se refiere a aspectos relacionados con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal.

26. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 382/2025 de fecha 21 de abril de 2025 instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que en este se hace constar que entre los anexos del memorial de casación se encuentra el acto núm. 633/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, del Ministerial [redacted], cuyo acto es precisamente el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que el presente medio de inadmisión es improcedente.

27. Igualmente, en vista de la falta de agravio de la situación constitutiva del incidente analizado, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente., por lo que procede el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisibilidad por inobservancia de formalidades y de motivación de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. La parte recurrida sostiene que procede la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el mismo carece de una debida motivación de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme al artículo 16 de la Ley 2-23. Además de que los medios propuestos carecen de sentido.

29. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

31. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad, imponderabilidad e improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son

imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

32. En ese orden, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables e improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

33. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida razón social Agromolinos de Moya SA. ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

34. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

35. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

[6] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril del 2025.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[7]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

43. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

44. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a

[7] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

45. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos, ausencia de ponderación de pruebas*, *vulneración a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionado, porque envuelven el interés casacional presunto*.

46. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* habría cometido una desnaturalización de los hechos, al igual que falta de ponderación de pruebas por parte del tribunal *a quo*, lo cual habría vulnerado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 31 del Código Tributario, alegando que el tribunal *a quo* omitió valorar documentos y constancias que acreditaban que la notificación de la resolución 003-2023 a la razón social Agromolinos de Moya, S.A. se realizó el 19 de mayo de 2023, antes de la venta en pública subasta, del inmueble que habría sido embargado por la administración tributaria, y que dichas circunstancias condujo a acoger indebidamente el recurso contencioso tributario interpuesto.

47. Entre las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal *a quo* describió las que se indican en la página 7: "(…) 6. Copia fotostática de la constancia de notificación de resolución núm. 003-2023, recibida por Agromolinos de Moya, S.A., en fecha 19/05/2023, de resolución que ordena la entrega de inmueble embargado por causa de crédito tributario en ejecución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y fijación de fecha para la venta en pública subasta (…)".

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. El procedimiento descrito precedentemente, sustentado en los principios de legalidad y debido proceso, garantiza que la Administración Tributaria ejerza sus facultades de cobro coactivo con apego estricto a la normativa vigente, resguardando al mismo tiempo los derechos y garantías del contribuyente sujeto a ejecución. Es por ello que, aplicando lo indicado anteriormente la casuística que tuvo lugar en la especie, este tribunal acredita lo siguiente: a) Que, en fecha 18 de enero del 2023 y 27 de enero del2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ejercicio de sus facultades legales, procedió a notificar a la entidad Agromolinos de Moya, S. A. los actos administrativos números 01/2023 y 02/2023, contentivos del mandamiento de pago y certificado de deuda. Dichos actos detallaban un adeudo ascendente a la suma de RD$26,983,198.01, correspondiente a los siguientes conceptos tributarios: 1) Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR2), relativo al período fiscal 03/2021; 2) Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3), correspondiente a los periodos fiscales 10-12/2015, 01-12/2016, 01-12/2017, 01-12/2018 y 01-03/2019. Verificándose de los mismos el cumplimiento de lo previsto en los articulos 91 y 92 del Código Tributario, por dichos actos otorgar a la entidad deudora un plazo perentorio de 5 días, contados a partir de la notificación, para la regularización del crédito fiscal requerido. b) Asimismo, se verifica, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Tributario, y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el contribuyente hubiese satisfecho la deuda ni interpuesto excepciones en los términos legalmente previstos, en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17 de febrero del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución número 001-2023, mediante la cual ordenó el embargo ejecutivo sobre los bienes del deudor. Dicha resolución fue debidamente notificada el día 21 de febrero del 2023, a la parte deudora contribuyente, adquiriendo, en consecuencia, plena ejecutoriedad. c) Como resultado de lo anterior, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes del Código Tributario, en fecha 22 de febrero del 2023, se llevó a cabo la ejecución material del proceso verbal de embargo inmobiliario en contra de la entidad comercial Agromolinos de Moya, S. A., conforme consta en el acto número 185/2023, diligenciado por el ministerial [redacted], adscrito al estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. d) Finalmente, habiéndose agotado la fase de oposición y en cumplimiento del artículo 119 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió, en fecha 19 de mayo del 2023, la resolución número 003/2023, mediante la cual se dispuso la entrega del inmueble objeto del embargo y se ordenó la venta en pública subasta del mismo. Dicha resolución fijó como fecha para la celebración del remate judicial el día 28 de junio del 2023, la cual fue llevada a cabo, resultando adjudicatario la Administración Tributaria persiguiente, advirtiéndose, además, de dicha acta de adjudicación, que la entidad recurrente, Agromolinos de Moya, S. A., no estuvo presente en la venta pública de marras. e) Más adelante, en fecha 16 de septiembre del 2023, una vez pasada la fecha de la venta pública- fue notificada a la parte recurrente la resolución 003/2023. mediante el documento denominado constancia de notificación de resolución instrumentado por el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 43. Los aspectos anteriormente expuestos evidencian una notoria vulneración al debido proceso en el procedimiento de ejecución fiscal de marras, en virtud de que la Administración Tributaria incurrió en un manifiesto incumplimiento de las disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

normativas que rigen la notificación de la resolución que fija la fecha del proceso de venta en pública subasta, en contravención expresa del artículo 119 del Código Tributario de la República Dominicana. En efecto, la notificación tardía de la referida resolución, efectuada en fecha 16 de septiembre del 2023, es, evidentemente posterior a la ejecución material de la subasta pública llevada a cabo el 28 de junio del 2023, lo que implica una transgresión flagrante del derecho de defensa y del principio de contradicción que asisten a la entidad contribuyente. 44. A manera de digresión, y en atención al argumento defensivo esgrimido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a que la parte recurrente tenía conocimiento de la fecha de la subasta en virtud de haber interpuesto una demanda incidental en oposición a la ejecución inmobiliaria, la cual fue declarada extemporánea, resulta pertinente precisar lo siguiente: En primer lugar, la alegada toma de conocimiento por parte del contribuyente no exonera a la Administración Tributaria del deber jurídico imperativo de proceder con la notificación formal de la resolución que fijó la fecha de la subasta, conforme lo exige el artículo 119 del Código Tributario. La observancia de este requisito es una obligación indelegable e irrenunciable por parte de la Administración, pues constituye una formalidad esencial para la validez del procedimiento de ejecución forzosa, cuyo incumplimiento acarrea su nulidad y, en segundo lugar, el hecho de que la oposición interpuesta por la parte recurrente haya sido declarada extemporánea constituye una prueba fehaciente de que la notificación de la resolución que disponía la venta en pública subasta no fue efectuada dentro del plazo legalmente establecido. 45. Dicho proceder administrativo constituye un incumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en el Código Tributario, entrando en colisión directa con el principio de legalidad consagrado en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, el cual impone a la Administración el deber inexcusable de sujeción plena al ordenamiento jurídico en todas sus

actuaciones, así como con la obligación de que toda actuación administrativa se ajuste a los principios de legalidad, objetividad y debido proceso, lo que, en la especie, evidentemente fue flagrantemente desconocido. 46. A la luz de lo anterior, a juicio de este Colegiado en la especie se configura un vicio sustancial que torna insubsistente y carente de efectos jurídicos el acta de adjudicación derivada de la subasta pública. En tal sentido, la irregularidad en la notificación de la resolución que fijó la fecha de la subasta no puede ser reputada como un vicio puramente formal, sino como una transgresión esencial que afectó el núcleo del procedimiento de ejecución, privando a la parte recurrente del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger en todas sus partes la presente acción recursiva y, en consecuencia, declara la nulidad del acta de adjudicación nacida del procedimiento de subasta pública impugnado, por haberse verificado una clara violación del derecho fundamental al debido proceso, al principio de legalidad y a la interdicción de la arbitrariedad administrativa, vicios estos que conllevan la invalidez absoluta de los actos derivados del procedimiento en cuestión, tal y como lo haremos contar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

49. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

50. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron*

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[8].

51. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9].

52. Al examinar la sentencia impugnada esta Corte de Casación constata que en el apartado relativo a las pruebas documentales aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, la prueba número 6 es relativa a la constancia de notificación de fecha 19 de mayo del 2023 de la resolución núm. 003-2023, ahí se hace constar claramente que la constancia de notificación de la Resolución núm. 003-2023 fue recibida el 19 de mayo de 2023. No obstante, al momento de la valorar dicha prueba, el tribunal *a quo* sostuvo que dicha notificación se produjo el 16 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a la venta en pública subasta del inmueble embargado, la cual había sido fijada para el 28 de junio de 2023. Por lo que dicha apreciación condujo a que se concluyera en la

[8] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[9] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

existencia de una supuesta vulneración flagrante al debido proceso, produciéndose que se acogiera el recurso contencioso tributario.

53. Sin embargo, el tribunal *a quo* no advirtió que la resolución núm. 009-2023, depositada por la Dirección General de Impuestos Internos, se relaciona a una "Demanda incidental en oposición a ejecución inmobiliaria" interpuesta por la parte ahora recurrida en fecha 3 de agosto del 2023 contra el procedimiento de ejecución y venta en pública subasta, apreciándose de su contenido que en fecha 19 de mayo del 2023 le fue notificada la resolución núm. 003-2023 a la parte ahora recurrida. Lo anterior, evidencia una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo*, pues ignoró el contenido de elementos probatorios relevantes incorporados al debate y les otorgó un sentido distinto al que realmente tienen, ya que si bien es cierto la constancia de notificación de la Resolución núm. 003-2023 en el apartado de la fecha es ilegible, su contenido se puede corroborar con otras pruebas incorporadas al debate. Tal proceder vulnera el deber de valoración objetiva y completa de la prueba, constituyendo una infracción directa a las garantías procesales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por todo lo anterior, procede la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

B. Respecto al recurso de casación interpuesto por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]

54. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la Caja de Ahorros para Obreros [redacted] se observa que con los medios de casación enunciados se procura anular la decisión impugnada, por haber el tribunal *a quo* haber realizado una errónea valoración de las pruebas en razón de que las pruebas presentadas no se interpretaron de manera correcta, lo cual dio al traste a que se concluyeran que el acta de adjudicación del inmueble le haya sido declarada nula por provenir de un proceso de embargo inmobiliario carente de debido proceso. Indicando igualmente que hubo una falta de motivación en la sentencia pues en la sentencia impugnada no se establece de manera precisa cual fue la vulneración al debido proceso del acreedor tributario ni de la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]. Todo lo anterior, que guarda relación con los aspectos abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

55. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dichos aspectos, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

56. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.